

NUMERO 2875.
Junio 19 de 1846.—Decreto del congreso extraordinario.—Se reforma el artículo 48 del reglamento de 1842.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente:

En uso de la facultad que dá al congreso extraordinario el artículo 152 de la ley de convocatoria de 26 de Enero último, se reforma el artículo 84 del reglamento de 1842, bastando por ahora y mientras se verifican las elecciones que faltan, y se presentan los nuevos nombrados, el número de sesenta y cinco diputados, que es la mayoría absoluta de los que hasta la fecha han sido elegidos.

Dado en México, á 19 de Junio de 1846.—Anastasio Bustamante, diputado presidente.—Manuel Larrainzar, diputado secretario.—Luis M. de Herrera, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 19 de Junio de 1846.—Mariano Paredes y Arrillaga.—A. D. Joaquin María del Castillo y Lanzas.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 19 de 1846.—Castillo Lanzas.

NUMERO 2876.
Junio 20 de 1846.—Decreto del congreso extraordinario.—Se concede permiso al presidente de la República, para mandar en persona las fuerzas de tierra.

El Excmo. Sr. presidente interino de la

República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente:

El congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se concede permiso al presidente de la República, general D. Mariano Paredes y Arrillaga, para mandar en persona las fuerzas de tierra.

2. Usará de este permiso, cuando el vicepresidente haya prestado ante el congreso el juramento correspondiente, en la forma prevenida en decreto de 12 del actual.

Dado en México á 20 de Junio de 1846.—Anastasio Bustamante, diputado presidente.—Manuel Larrainzar, diputado secretario.—Luis M. de Herrera, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 20 de Junio de 1846.—Mariano Paredes y Arrillaga.—A. D. Joaquin María de Castillo y Lanzas.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 20 de 1846.—Castillo Lanzas.

NUMERO 2877.
Junio 23 de 1846.—Decreto del gobierno.—Sobre organización de un batallon de infantería urbana del comercio.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que es llegado el

momento de que todos los ciudadanos sirvan á la patria, y en que debiendo marchar á la frontera la mayor parte de las tropas de la guarnición de esta ciudad, es preciso proporcionar una defensa segura y permanente de las propiedades, confiándola á ciudadanos de moralidad conocida, he tenido á bien decretar, en uso de la facultad que me concede la ley de 23 de Junio de 1838, lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se levantará inmediatamente en esta ciudad un batallon de infantería urbana del comercio, sujeto al reglamento de 18 de Mayo de 1793, conforme se previno en la ley de 4 de Octubre de 1832.

2. El gobernador del Departamento á quien se comete el cumplimiento de este decreto, propondrá al gobierno sus jefes y oficiales, y conforme al expresado reglamento dispondrá que los que no sirvan personalmente, contribuyan, adoptándose en lo conveniente lo prevenido en el decreto de 12 de Agosto de 1834, que se publicó en esta ciudad el 16 de Agosto del mismo año.

3. El Excmo. Sr. gobernador expedirá el reglamento sobre la contribucion, y cuidará de su inversión, en los términos prevenidos en el reglamento del cuerpo, y en el decreto expresado de 12 de Agosto de 1834.

4. Este cuerpo no prestará otro servicio, que el de mantener el orden en la capital, y el de cuidar que las propiedades estén seguras.

5. Bajo el mismo pie y bajo las mismas reglas, se levantarán dos escuadrones en esta capital con la organizacion propia de estos cuerpos.

6. Los individuos que se alistén en ellos, se vestirán y armarán por su cuenta, y el gobierno solamente los proveerá de municiones.

7. El gobierno les proporcionará cuarteles, haciéndose el gasto de alumbrado y utensilios, por su fondo propio.

8. Queda facultado el gobernador del Departamento, para allanar las dificulta-

des que pudieren presentarse para la ejecucion de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Junio de 1846.—Mariano Paredes y Arrillaga.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 23 de 1846.—Tornel.

NUMERO 2878.
Junio 29 de 1846.—Decreto del congreso extraordinario.—Se autoriza al gobierno durante seis meses, para que se proporcione recursos extraordinarios.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

El congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Para subvenir á las atenciones del erario, se faculta al gobierno para que durante seis meses, contados desde la publicacion de este decreto, se proporcione los recursos necesarios del modo que sea más conveniente y eficaz, sin que pueda ocupar ni hipotecar los bienes pertenecientes á ninguna persona ó corporacion, distribuyendo los auxilios con que cada clase deba contribuir, en el orden más justo, proporcional y equitativo.

2. Se faculta igualmente y por el mismo período, para hacer uso de todas las rentas nacionales, cuidando de la manera prudencial que las circunstancias permitan, que queden atendidos los objetos á que algunas de ellas están consignadas.

3. Para que arregle el pago de la deuda nacional reconocida, y que deba serlo conforme á las leyes.

4. Para que tome las providencias conducentes al arreglo y mejora de las rentas públicas y su administracion, consultando en todo lo relativo á la organizacion de las oficinas y administracion de las rentas á la junta superior de Hacienda, que organizará de la manera que creyere conveniente para este objeto, sin que en uso de esta autorizacion, pueda aumentar el número de los empleados ni sus sueldos.

5. El congreso extraordinario se reserva el derecho de derogar ó modificar todos ó cualquiera de los artículos anteriores, así como los decretos que expida el gobierno en virtud de esta autorizacion, siempre que lo juzgue conveniente.

Dado en México, á 29 de Junio de 1846. —*Anastasio Bustamante*, diputado presidente. —*Manuel Larrainzar*, diputado secretario. —*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Junio de 1846. —*Mariano Paredes y Arrillaga*. —A. D. Francisco Iturbe.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 29 de 1846. —*Iturbe*

NUMERO 2879.

Julio 2 de 1846. —*Decreto del congreso extraordinario*. —*Se autoriza al gobierno para repeler la agresion de los Estados Unidos de América*.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á todos los habitantes de

ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente:

El congreso nacional extraordinario ha decretado lo que sigue:

Art. 1. El gobierno, en uso de la natural defensa de la nacion, repelerá la agresion que los Estados Unidos de América han iniciado y sostienen contra la República mexicana, habiéndola invadido y hostilizado en varios de los Departamentos de su territorio.

2. Al efecto, se autoriza al gobierno para que á más de completar los cuerpos de milicia permanente y activa en uso de sus atribuciones, pueda aumentar los de esta clase ó organizar otros diversos, quedando facultado para hacer los gastos necesarios en todos los objetos de guerra. Los cuerpos de nueva creacion cesarán al restablecimiento de la paz.

3. El gobierno hará conocer á las naciones amigas y á toda la República, las causas justificativas que la obligan á defender sus derechos, sin otro recurso que el de repeler la fuerza con la fuerza, en la violenta agresion que le hacen dichos Estados.

Dado en México, á 2 de Julio de 1846. —*Anastasio Bustamante*, diputado presidente. —*Manuel Larrainzar*, diputado secretario. —*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 2 de Julio de 1846. —*Mariano Paredes y Arrillaga*. —A. D. Joaquin María de Castillo y Lanzas.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 2 de 1846. —*Castillo Lanzas*.

NUMERO 2880.

Julio 7 de 1846. —*Decreto del congreso extraordinario*. —*Sobre atribuciones del mismo*.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente:

El actual congreso extraordinario tiene las atribuciones que designan á las cámaras del congreso nacional los artículos 76, 77 y 78 de las bases orgánicas.

Dado en México, á 7 de Julio de 1846. —*Anastasio Bustamante*, diputado presidente. —*Manuel Larrainzar*, diputado secretario. —*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 7 de Julio de 1846. —*Mariano Paredes y Arrillaga*. —A. D. José María Durán.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1846. —*José María Durán*.

NUMERO 2881.

Julio 10 de 1846. —*Decreto del gobierno*. —*Se establece un fondo general para pago de réditos y amortizacion de la deuda pública*.

El Excmo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que autorizado por el art. 3º del decreto del congreso extraordinario, de 29 de Junio próximo pasado, para arreglar el pago de la deuda nacional reconocida, y

que debe serlo conforme á las leyes, y en consecuencia al art. 3º del decreto de 2 de Mayo último:

Convencido de la urgente necesidad de que este arreglo se verifique á la mayor brevedad, para restablecer la confianza pública y poner en giro activo los créditos á cargo del erario nacional;

Persuadido igualmente de que para que estos importantes fines se logren, es indispensable establecer sobre bases sólidas el pago de los intereses y la amortizacion de los capitales, proporcionando el que este beneficio se extienda á todos los créditos que hasta ahora no han sido tomados en consideracion;

Que este objeto se conseguirá más plenamente, cuando mayores sean los productos de aquellos ramos de las rentas públicas que no son tan productivos como debieran, por los abusos que en algunas partes se han introducido en su administracion, los cuales se corregirán más fácilmente, haciendo intervenir en el manejo de estos mismos ramos, especialmente consignados al pago de los réditos y amortizacion de los capitales, á los interesados en que estos objetos se cumplan;

Con consulta de la junta superior de Hacienda, y después de detenido exámen en junta de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece un fondo general para el pago inmediato de réditos y sucesiva amortizacion de la deuda suspensa por decreto de 2 de Mayo último, y para el posterior de la consolidacion é intereses de la deuda nacional, no comprendida en el art. 3º de este decreto.

Art. 2. Dicho fondo constará del 50 por 100 de todos los derechos de importacion de las aduanas marítimas y fronterizas de la República, que se distribuirá como sigue:

I. Se cubrirán las convenciones diplomáticas en los términos que están acordadas.

II. Se entregará á los apoderados de la deuda exterior, el 20 por 100 de los dere-